

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandados : JAIDER ANTONIO MORA PÉREZ
SEBASTIANA PÉREZ ÁNGEL
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01093-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito & se acepta renuncia de poder.

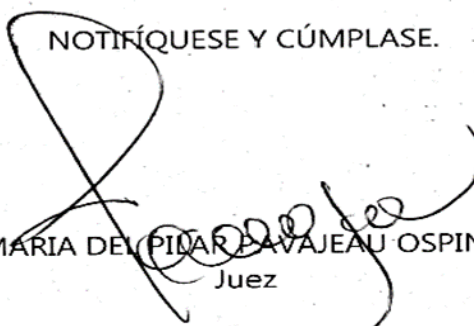
AUTO No. 0256

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 76-78 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

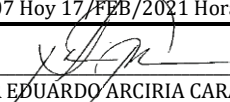
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

De otro lado, atendiendo la solicitud visible en el folio 80 del cuaderno principal por el apoderado de la parte demandante, se acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.397.838 de Bogotá y tarjeta profesional No. 152224 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

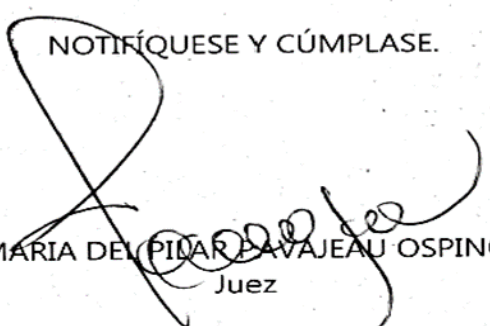
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA
Demandados : RITA LUCIA FERNÁNDEZ PADILLA
MANUEL RAMÓN OSPINA ANAYA
MANUEL ESTEBAN OSPINO RÍOS
LUZ DARIS SILVA RÍOS
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01100-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0243

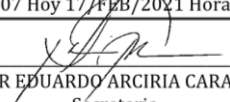
En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 78-80 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA CECILIA RODRIGUEZ DE DÍAZ
Demandados: SILVIA ELENA ARIAS OÑATE
ANGÉLICA ARIAS OROZCO
MARÍA EMILETH OCHOA ARIAS
Radicación: 20001-41-89-001-2016-01116-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0264

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 43 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17 FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ DE DÍAZ
DEMANDADO: SILVIA ELENA ARIAS OÑATE
ANGÉLICA ARIAS OROZCO
MARÍA EMILETH OCHOA ARIAS
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01116 00
ASUNTO: INSCRIPCION DE REMANENTE.

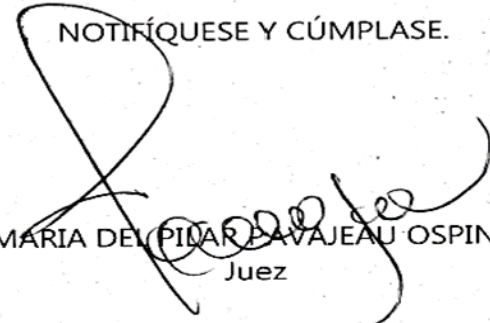
AUTO N° 0268

En atención a la solicitud obrante a folio 9 del Cuaderno de medidas cautelares el Despacho ordena:

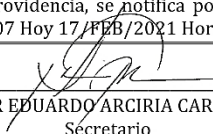
- Inscribir el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia de propiedad de SILVIA ELENA ARIAS OÑATE C.C. 26.944.530, decretado por el Juzgado Quinto del Circuito de Valledupar, Cesar dentro del proceso ejecutivo seguido por SANDRA PATRICIA RIVERA MEJÍA contra SILVIA ELENA ARIAS OÑATE, Radicado 2017-00037. Lo anterior de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

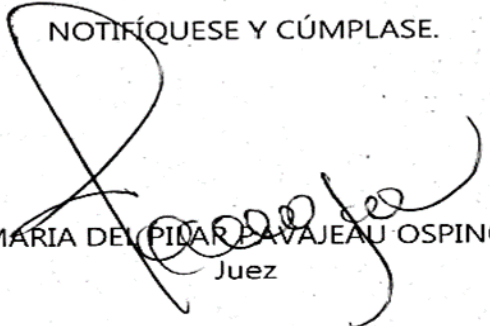
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"
Demandados : ALCIDES MARTINEZ DUQUE
YOMALIS PERTUZ MONTERO
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01334-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0261

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 40-41 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

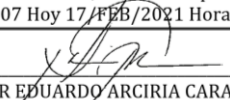
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"
Demandados: DIANA CAROLINA CARVAJAL CABARCA
JAIR ANDRÉS JIMÉNEZ OJEDA
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01336-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0267

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 38-39 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR CARVAJAL OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

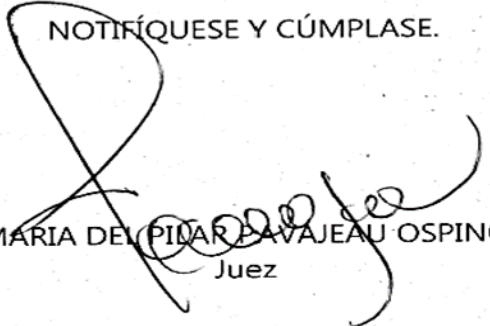
Referencia: EJECTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
“BBVA COLOMBIA” NIT.860.003.020-1
Demandado: ROGERS WILLIAMS PÉREZ IZAGUIRRE C.C. 84.033.447
Radicación: 20001-41-89-001-2016-01337-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

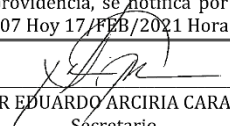
AUTO No. 0263

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 56 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

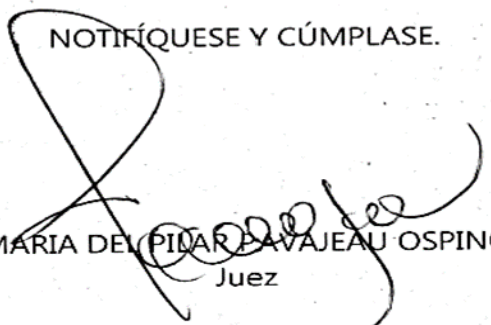
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
Demandado : LUZ MERY CELSA BELEÑO
Radicación : 20001-40-03-003-2016-01339-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito y entrega de títulos.

AUTO No. 0269

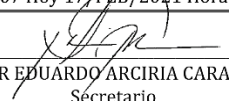
En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 25 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia. En consecuencia, por secretaria entréguese los títulos que reposen a favor de este proceso hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito sin que exceda el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: YAMEL ENRIQUE GÓMEZ GONZÁLEZ

KARELIS YANETH RODRÍGUEZ ROMERO

Radicación : 20001-41-89-001-2016-01432-00.

Asunto : Se aprueba liquidación de crédito & se acepta renuncia de poder.

AUTO No. 0262

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 55-57 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

De otro lado, atendiendo la solicitud visible en el folio 60 del cuaderno principal por el apoderado de la parte demandante, se acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.721.919 de Bogotá y tarjeta profesional No. 52.239 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HUGO CARRASCAL MAESTRE. C.C. 77.171.176
DEMANDADOS: RUBEN DARIO MONSALVO DIAZ. C.C. 77.092.379
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01470 00
ASUNTO: SE NIEGA LA RENUNCIA DE PODER

AUTO No.284

En atención a la solicitud presentada por el representante judicial de la parte accionante, el despacho no acepta la renuncia, pues de acuerdo con el art 76 inc.4 del C.G.P. *"la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el sentido"* circunstancia que no se ha configurado en el sub-judice, pues pese a que se radico en la secretaria de esta agencia judicial, un memorial informando la renuncia, al mismo no se acompañó la comunicación que en tal sentido debió haberse remitido al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : HUGO CARRASCAL MAESTRE. C.C. 77.171.176
DEMANDADO : RUBEN DARIIO MONSALVO DIAZ. C.C. 77.092.379
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2016 01470 00
ASUNTO : NIEGA MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°285

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho se abstiene de darle tramite al mismo, pues si bien nos encontramos ante un asunto de postulación de mínima cuantía, al haber constituido dicho demandado a un apoderado judicial para que lo representase en este asunto, todas las peticiones que efectúe deben realizarse por intermedio del profesional del derecho designado, ello mientras esté vigente el poder conferido a este último (artículos 73 a 76 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada : GLEILYS MILENA GARCÍA RINCÓN
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01662-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0257

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 56-57 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: BENITO ORTEGA MEDINA
SAMUEL FELIPE DURAN MARTÍNEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01677-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito & se acepta renuncia de poder.

AUTO No. 0259

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 46-48 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Finalmente atendiendo la solicitud visible en el folio 53 del cuaderno principal por el apoderado de la parte demandante, se acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.721.919 de Bogotá y tarjeta profesional No. 52.239 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

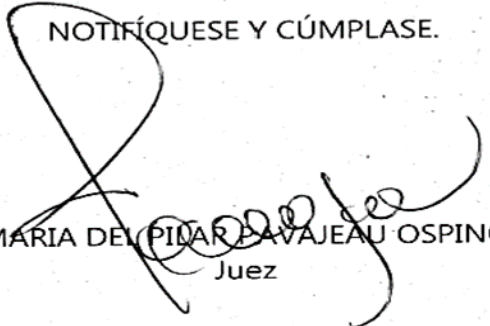
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MARIA EDITH MEZA CHAMORRO
Radicación :20001-41-89-001-2016-01693-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0258

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 55-56 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO 10

Valledupar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL SUMARIO
Demandante : YOLANDA LOZANO WILCHES
Demandado : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Radicación : 20001-40-03-006-2017-00392-00
Asunto : Se rechaza recurso y se sigue adelante la ejecución

Auto N°290:

El Juzgado se abstiene de dar trámite al recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de marzo de 2021 (fl 14), impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada (fls. 17-25 del Cdno ejecutivo), en atención a que el mismo fue instaurado de manera extemporánea (art. 318 inc. 3 del C.G.P.).

Se llega a la anterior conclusión, pues la providencia recurrida fue notificada por estado el 11 de marzo de 2020, por lo que el termino para recurrirla iniciaba su computo el 12 de marzo de 2020, sin embargo es de público conocimiento la situación de salubridad que atraviesa el país a consecuencia del COVID-19, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo de 2020 dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio Nacional a partir del día 16 marzo de 2020, suspensión que fue levantada a partir del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) –Acuerdo PCSJA20-11581 de junio de 2020-. Fecha en la cual expiraba su oportunidad para impugnar el citado proveído.

Por otro lado, vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

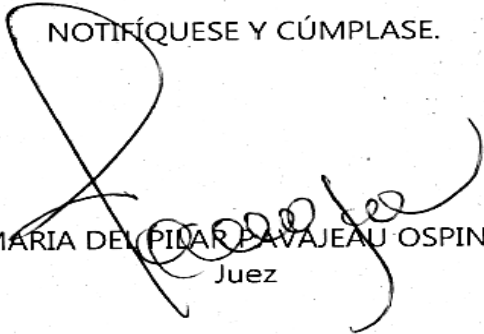
RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de YOLANDA LOZANO WILCHES y en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : GRUPO CAMARO S.A.S. NIT. 901014072-1
Demandado : IVAN DARIO CASTRO DIAZ C.C. 1.020.758.555
GLORIA LUCIA DIAZ BERMUDEZ C.C. 27.003.324
Radicación : 20001-40-03-008-2017-00446-00
Asunto : Fijar en lista de traslado para quedar
En turno de Sentencia anticipada

Auto:230

Teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

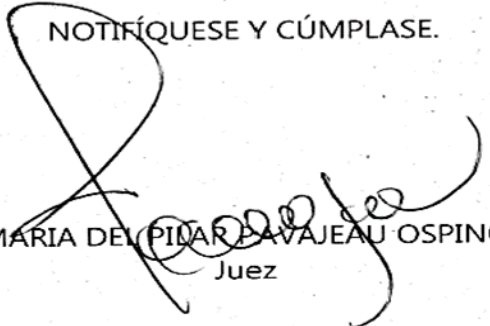
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MIGUEL TOMAS ARIZA ALI
Demandadas: MARIBEL VALERA SOTO
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01064-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0240

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 26 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

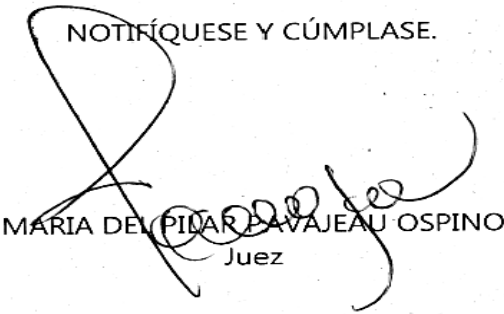
Valledupar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FANNY QUINTERO VELANDIA C.C. 63.279.796
DEMANDADO : CARLOS ANDRES HINOJOSA MARTINEZ C.C. 7.574.249
MIGUEL ENRIQUE HINOJOSA MARTINEZ C.C. 12.644.318
EMIRO JOSE HINOJOSA ZULETA C.C. 1.782.086
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01143 00

AUTO N.º 336

Se acepta la renuncia presentada por el doctor JHON JAIR QUINTERO NAVARRO, identificado con C.C 1.065.637.694 y T.P. N.º 283830, al poder que le fue conferido por la parte demandante y se reconoce personería al Doctor CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, C.C. 1.063.147.180 y T.P. N.º 302.306 y el Doctor RAFAEL RICARDO BOLAÑO ARIAS, C.C. 12.435.474 y T.P. 290.354, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido –fl 41-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COVINOC S.A. NIT. 860028462
Demandado: LUIS ALFONSO ANGARITA TORRES C.C. 1.065.563.176
Radicado: 20001-41-89-001-2017-01246-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0233

En atención al memorial que antecede (fl. 37 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado LUIS ALFONSO ANGARITA TORRES C.C. 1.065.563.176 como empleado de la empresa MINEROS UNIDOS.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0506 de fecha 08 de febrero del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener el demandado LUIS ALFONSO ANGARITA TORRES C.C. 1.065.563.176 en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier título en las entidades. BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOMPARTIR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0506 de fecha 08 de febrero del 2018.

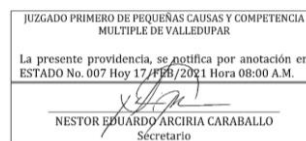
"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Aceptese la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

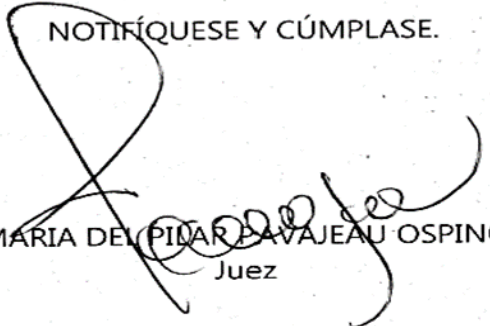
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : WILMER YAIR ROJAS CAÑIZARES
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01257-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0260

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 62-63 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: ESNESTO JESÚS GONZALEZ PAYARES
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00613 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento.

AUTO No. 0270

De conformidad con la solicitud obrante a folio 42 del cuaderno principal, y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de ESNESTO JESÚS GONZALEZ PAYARES, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: EDGARDO OÑATE GAMEZ.
DEMANDADOS: CARLOS OLAYA GRILO
WILMAN VILLARREAL
RADICADO: 20-001-41-89-001-2018-00362-00.
ASUNTO: SE AGREGA DESPACHO COMISORIO.

AUTO No. 369

En atención a que la señora Inspectora de Policía CARMEN YADIRA RAMOS MANJARREZ, remitió el Despacho Comisorio No. 039 debidamente diligenciado, téngase el mismo como pieza procesal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: EDGARDO OÑATE GAMEZ.
DEMANDADO: CARLOS OLAYA GRILLO – WILMAN
VILLARREAL
RAD: 20-001-41-89-001-2018-00362-00.
DECISIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN.

AUTO N° 135

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en debida forma por el mandatario judicial de la parte demandada CARLOS OLAYA GRILLO contra la providencia del 18 de noviembre de 2020 por la cual se dispuso rechazar de plano la nulidad por indebida notificación inicialmente propuesta por aquel, para lo cual se hace un estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

El extremo ejecutante, BANCO DAVIVIENDA S.A. promovió proceso ejecutivo singular, a fin que, previos trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor y contra los ejecutados CARLOS OLAYA GRILLO y WILMAN VILLARREAL MOJICA por valor del capital adeudado más los intereses que se desprenden del título valor- letra de cambio, adosado como base de recaudo ejecutivo.

Surtidas las etapas procesales correspondientes y por encontrarse debidamente notificados los demandados, esta Agencia Judicial dispuso seguir adelante con la ejecución de la manera que prevé el artículo 440 del CGP.

Posteriormente, a través de escrito del 20 de febrero de 2020. El demandado CARLOS OLAYA GRILLO valiéndose de mandatario judicial solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia invocando como causal de su decir al indebida notificación contemplada por el numeral 8 del artículo 133 del CGP, alegando que en la demanda se plasmó la misma dirección de notificación de ambos demandados como si se tratasen de una sola persona o cohabitaran en el mismo lugar y a su vez se plasmó el lugar de trabajo de los mismos, agregando que si bien este labora en esa entidad, la citación no cumplió su finalidad.

II. DEL AUTO RECURRIDO:

A través de auto del 18 de noviembre de 2020, se dispuso rechazar de plano la nulidad planteada y continuar con el trámite procesal correspondiente, toda vez que el trámite de notificación fue adelantado en las direcciones aportadas por la parte demandante, tal como se verifico en los certificados emitidos por las empresas de mensajería visibles a folios 11 a 16 y 29 a 35 donde consta el cumplimiento de tales diligencias.

Además de lo anterior, se expuso que no se configura la causal de nulidad alegada como quiera que no fue debidamente demostrado en el asunto que el demandante tenía conocimiento de una dirección diferente a la anotada en el acápite de notificaciones.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Inconforme con lo resuelto, el solicitante presentó recurso de reposición a fin que se revoque esa decisión y en su lugar se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia y que en consecuencia se tenga notificado por conducta concluyente.

El mandatario judicial del recurrente fundamentó su recurso bajo el entendido que nunca tuvo conocimiento de la orden de pago emitida en su contra toda vez que la dirección correspondiente al señor WILMAR VILLAREAL MOJICA no es la misma de aquel (CARLOS OLAYA GRILLO), lo cual afecta el derecho de defensa y contradicción de uno de los sujetos procesales que integran el contradictorio.

De la solicitud planteada se corrió traslado a la parte ejecutante por 3 días de conformidad con lo previsto por el artículo 110 del C.G.P., el 18 de diciembre de 2020.

Previsto lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales –partes- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar y obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados.

La legislación procesal adjetiva que nos rige consagra en su artículo 318 y subsiguientes la regulación normativa del recurso de reposición, estableciendo que *“El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”* Sobre los requisitos para su procedencia, continúa ese articulado normativo exponiendo: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto”*.

Decantado lo anterior, resulta fúlgido concluir que a través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado, procurando con ello la protección de los principios de economía y celeridad procesal.

Ahora bien, descendiendo al caso particular, encuentra el Despacho que la inconformidad del recurrente gravita sobre la negativa del Despacho en acceder a la solicitud de nulidad inicialmente planteada sustentada en que la manera en que se llevaron a cabo las diligencias de notificación, pues alega que nunca tuvo conocimiento de la orden de pago emitida en su contra.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es negar la revocatoria solicitada y en su lugar mantener en firma la decisión emitida toda vez que las notificaciones fueron adelantadas de conformidad con lo previsto por las normas procesales que regulan la materia, esto es los artículos 291 y 292 del CGP.

Veamos, el artículo 291 del Código General del Proceso prevé el trámite para adelantar la práctica de la notificación personal al demandado, estipulando que:

“... 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio portal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

La comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...)

(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar u sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente...”

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que, en su libelo inicial, la parte demandante aportó como dirección de notificaciones de los demandados la calle 31 No 6 Bis – 04 y las oficinas del lugar donde laboran los demandados DRUMMOND LTD ubicada en la calle 15 No. 14 -33, y que en efecto las diligencias de notificación visibles a folios 11 a 16 y 18 a 20 de la encuadernación fueron remitidas en esas direcciones.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos planteados por el recurrente al afirmar que no tuvo conocimiento de la orden de pago librada en su contra pues, se reitera, las diligencias de notificación fueron adelantadas se acuerdo a los presupuestos procesales vigentes. Veamos: La norma arriba transcrita prevé la facultad de señalar varias direcciones como lugar de notificación del demandado y de adelantar el trámite de notificación en cualquiera de ellas. En el caso concreto, la diligencia para notificación personal fue remitida a ambas direcciones, siendo expedida por parte de la empresa de mensajería 472 la constancia de entrega efectiva; mientras que la citación para notificación por aviso fue remitida a la Calle 31 No 6Bis – 04, la cual en efecto fue recibida en debida forma sin que obre oposición o anotación expedida por la empresa de mensajería que así lo certifique. Aunado a todo ello, el mismo recurrente en su escrito de nulidad aceptó que al momento

de la entrega de la notificación personal, este laboraba en la empresa DRUMMOND, lo que conlleva a deducir que en efecto la diligencia se surtió en debida forma.

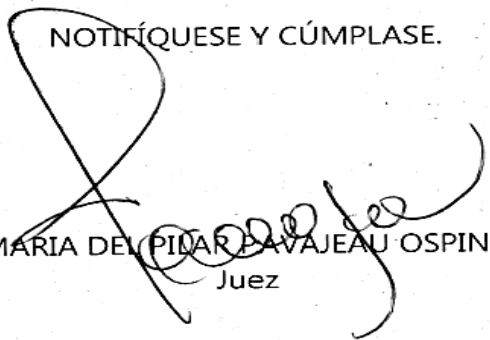
En ese sentido, se mantendrá incólume la decisión adoptada como quiera que los argumentos expuestos por el recurrente no son suficientes para lograr que esta falladora se aparte de la valoración probatoria y demás actuaciones surtidas en el presente asunto, más aún cuando, aunado a todo lo ya expuesto, la parte recurrente no allegó los elementos idóneos para demostrar que, al momento de la presentación de la demanda, la parte demandante tuvo conocimiento de su lugar de notificaciones.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de noviembre de 2020 proferido por este Despacho, a través del cual se rechazó la solicitud de nulidad propuesta por el demandado CARLOS OLAYA GRILLO, atendiendo los motivos expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

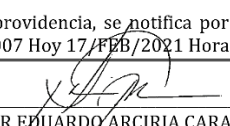


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

Sécretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”
NIT. 900.123215-1
DEMANDADOS: LUZ MARINA GUERRA PITRE C.C. 45.458.155
LUIS MIGUEL MANJARREZ CORREA C.C. 7.452.193
AURA BEATRIZ MEDINA ALVAREZ C.C. 1.120.742.376
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 201 00663 00

AUTO N°339

En atención al memorial visible a fl. 28 del expediente, el Despacho tiene a la señora LUZ MARINA GUERRA PITRE notificada por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.). El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

Por otro lado, se requiera a la parte demandante para que notifique al demandado LUIS MIGUEL MANJARREZ CORREA C.C. 7.452.193, en la forma preceptuada en el artículo 292 del C.G.P., dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVA SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA COMULFONCE
Demandados : RICARDO OLIVER MARTINEZ CAMPILLO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00733-00
Asunto : Se niega recurso.

Auto: 075

ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019 este Juzgado ordenó ampliar la medida de embargo y se modificó la liquidación de crédito presentada por la demandante.

Seguidamente la parte demandante a través de su apoderada judicial mediante escrito del 11 de diciembre de 2019 y de manera oportuna propuso recurso de reposición contra el mencionado auto con el fin de que sea corregido el auto N° 5345 de fecha 6 diciembre de 2019, que ordena librar oficio al pagado de Carbones del Cerrejón Limited, que continúe con los descuentos al demandado OSMAN ENRIQUE MOLINA CAMARGO.

Indica que *“que en dicho auto se ordenó al pagador del cerrejón limite, continúe haciendo los descuentos al demandando OSMAN ENRIQUE MOLINA CAMARGO, hasta la suma de \$1.306.500.00, omitió que del capital falta por cancelar la suma de \$27.841., aduce de igual manera que cuando realizo la liquidación del crédito hasta 30 de agosto de 2019 y sin embargo la esta aprobando el 09/12/2019, ósea tres (3) meses después de la fecha en que se aprobó#*

Finalmente alega que *“que se realice la corrección del auto N° 5345 de fecha 6 de diciembre de 2019, que ordena librar oficios al pagador de Carbones del cerrejón Limited, que continúe los descuentos al demandado OSMAN ENRIQUE MOLINA CAMARGO.”*

CONSIDERACIONES

Encontrándose dentro del término de ejecutoria la demandada presento recurso de reposición contra la decisión proferida en el auto calendado 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordena al pagador de al pagado de Carbones del Cerrejón Limited, que continúe con los descuentos al demandado OSMAN ENRIQUE MOLINA CAMARGO, alegando que se omitió en dicho auto que el capital falta por cancelar la suma de \$27.841.00, lo anterior teniendo en cuenta la modificación de la liquidación de crédito.

Ahor bien, la liquidación de crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación como tal se encuentra sujeta de revisión por parte del juez, quien puede aprobar, ordenar que se puede modificar.

Es del caso anotar, la firmeza de la liquidación del crédito en ausencia de objeción o recursos inhibe la intervención del juez. Es así que, en un proceso gobernado por el principio dispositivo, si las partes no formulan reparos (recursos, objeciones) contra el mencionado proveído, mal podría el juez oficiosamente injerir en asunto reservado a las partes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar

Así las cosas, observando que efectivamente se efectuó una nueva liquidación del crédito y que el ejecutado ha cancelado una parte de la obligación, que si bien es cierto es necesario se continúe con la medida cautelar hasta completar la liquidación del crédito vigente dentro del proceso, se vislumbra que la medida cautelar decretada, se limite teniendo en cuenta el valor adeudado por el demandado a la fecha de modificación y aprobación de la liquidación de crédito, se reitera, que en base a ella fue que se limita la respectiva medida al ejecutado por valor de Un Millón Trecientos Seis mil pesos (\$1.306.500) tal y como se observa se detalla en proveído atacado que la liquidación de crédito fue aprobado por valor de Treinta y un Trecientos Noventa y Cuatro pesos con Setenta y nueve centavos (\$31.394,79) en dicho valor está incluido la suma de Veintisiete mil ochocientos cuarenta y un mil pesos(\$27.841.00) tal y como se puede observar en la liquidación de crédito modificada con auto calendarado N° 5344 de fecha 6 de diciembre de 2019, y de igual manera se incluye el valor de \$79.550 por concepto de liquidación de costas, para limitar dicha medida.

Así las cosas, no comparte el despacho el argumento de la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que el valor alegado la suma de Veintisiete mil ochocientos cuarenta y un mil pesos(\$27.841.00), fue incluido en la modificación de la liquidación de crédito tal y como se puede observar en el auto 5344 de fecha 6 de diciembre de 2019 y dicho auto atacado, este Juzgado no repondrá el proveído impugnado, en consecuencia ordenará que por secretaría se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto N° 5345 calendarado 6 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- NO reponer la providencia recurrida calendarado 6 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por secretaria dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive del auto N° 5345 de fecha 6 de diciembre de 2019

TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 318 inciso 4 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado KEINER MANUEL PADILLA ZABALETA y a favor del demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	307.900,00
Citación Personal-----	\$	9.200,00
Notificación por aviso-----	\$	9.200,00
Otros gastos-----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	326.300,00

SON: TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$326.300).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900200960-9
DEMANDADO KEINER MANUEL PADILLA ZABALETA C.C 1.081.911.486
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00838 00

AUTO N°299

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$326.300)

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia. (fl.23 Cuad. Principal).

Finalmente, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 68 del C.G.P. SE ADMITE a BANCO CREDIFINANCIERA S.A., como SUCESORA PROCESAL de CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERAS S.S COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de los demandados JULIAN ARBELY ALZATA MARTINEZ y ARLIS CAROLINA GOMEZ GUTIERREZ y a favor del demandante CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	373.973,75
Citación Personal-----	\$	12.000,00
Notificación por aviso-----	\$	12.000,00
Otros gastos-----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	397.973,75

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$393.973.75).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900200960-9
DEMANDADO : JOSE EUSEBIO MENDOZA ARREGOCES. C.C. 17.957.680
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00841 00

AUTO N° 334

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$393.973.75).

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia. (fl.30 Cuad. Principal).

Finalmente y de conformidad con lo consagrado en el artículo 68 del C.G.P. SE ADMITE a BANCO CREDIFINANCIERA S.A., como SUCESORA PROCESAL de CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERAS S.S COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR MENDEZ DE AVILA
DEMANDADO: ASOCIACION POPULAR MI TECHO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00977 00
Asunto: DESISTIMIENTO DE DEMANDA.

Auto No.0332

En atención a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante y de conformidad con lo expresado en el artículo 314 y 316 del C.G.P., el Despacho aceptará la misma; en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas que se hubieren practicado.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-29600 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4072 de fecha 05 de septiembre de 2018.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

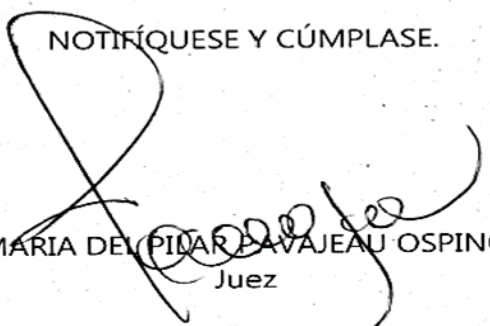
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE
Demandados : OSCAR JOSÉ ZABALETA CAMPUZANO
ZULEY LORENA MANCILLA GIRALDO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01006-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

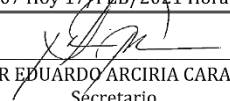
AUTO No. 0255

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 28-31 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOMULFONCE. NIT. 900.123.215-1
DEMANDADOS: MARIA JOSE ROSADO MENDOZA. C.C. 1.065.620.118
LUIS ALFONSO BELTRAN HERRERA. C.C 1.065.604.506
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01009 00

AUTO N.º 338

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE –COOMULFONCE- y en contra de MARIA JOSE ROSADO MENDOZA y LUIS ALFONSO BELTRAN HERRERA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIA ROSARIO BENDEK TRIANA
Demandados : BBVA SEGUROS SE VIDA COLOMBIA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01296-00
Asunto : Se revoca parcialmente auto recurrido

Auto: 234

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de febrero de 2020 este Juzgado libró orden de pago a favor de MARIA ROSARIO BENDEK TRIANA y en contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCEINTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$18.393.130) por concepto de la obligación n 158-9602707743 adquirida con la actora con el BANCO BBVA, por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$19.104.113,59), por concepto de intereses moratorios y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.749.724).

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, alegando FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO A SU FAVOR, por cuanto manifiesta que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor, cuando realmente dentro de la parte resolutive de la sentencia se ordenó que su representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Pagará a favor el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., el saldo insoluto de la obligación N° 9602707743, contraída por la señora CARMEN TRIANA ARIAS (QEPD), es decir que el beneficiario de dicho pago es el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en su calidad de beneficiario a título oneroso de la póliza de vida grupo deudores N° 0110043.

Asimismo, arguye que, en cuanto a la orden de pago de intereses moratorios, dentro de la sentencia se ordenó que su representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Pagará a favor el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., el saldo insoluto de la obligación N° 9602707743, contraída por la señora CARMEN TRIANA ARIAS (QEPD), es decir que el beneficiario de dicho pago es el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Seguidamente el togado indica que la obligación del asegurador es pagar al beneficiario a título oneroso el saldo insoluto de la obligación a la fecha en que ocurra uno de los eventos amparados en el póliza vida grupo deudores y que en el evento de mora en las obligaciones se comprenderá además del saldo de la obligación, los intereses moratorios causados a la fecha del pago es decir que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., debe cancelar al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., el saldo de la obligación N° 9602707743 contraída por la señora CARMEN TRIANA ARIAS (QEPD) con su respectivos intereses de plazo y si es el caso los intereses moratorios.

En virtud de lo anterior, señala que el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2020, carece de todo fundamento legal para proferir que se paguen a favor de la demandante sumas de dinero de las cuales no es beneficiaria y que si acaso estaría frente a una obligación de hacer mas no en una obligación de pagar sumas de dinero a favor del demandante, por lo que solicita que se revoque el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2020 y en su defecto se niegue la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante por carecer de legitimación para solicitar el pago de sumas de dineros a su favor.



CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a revocar parcialmente el proveído de fecha 26 de febrero de 2020, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Frente al tema la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013, indicó que :

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Se extrae de lo anterior que cuando se pretenda iniciar una acción ejecutiva esta debe estar soportada en una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor y que además, en ella se determine claramente la conducta de dar, hacer o no hacer que se debe cumplir.

Ahora bien, dentro del presente asunto, el título ejecutivo contentivo de la obligación esta soportado en la sentencia emitida por este Despacho el 20 de enero de 2020 en la cual se resolvió declarar civilmente responsable a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en virtud del incumplimiento del contrato de seguro suscrito por la madre de la accionante representada en la póliza N° 0110043 de fecha 15 de noviembre de 2013 y en consecuencia de ello, se le condenó al pago del crédito N° 9602707743 adquirido en el BANCO BBVA, más los intereses correspondientes desde el día 13 de octubre de 2016 hasta el momento en que se efectuó el



pago total de la obligación, ello en virtud del incumplimiento del contrato de seguro suscrito por CARMEN GRACIELA TRIANA ARIAS (QEPD) representada en la póliza 0110043 y además se le condeno a la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al pago de los intereses moratorios a favor de la demandante MARIA ROSARIO BENDEK TRIANA.

Empero a lo anterior, por error esta Agencia judicial ordenó mediante proveído del 26 de febrero de 2020, librar mandamiento de pago a favor de MARIA ROSARIO BENDEK TRIANA, por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$18.393.130), cuando esta suma fue ordenada a favor del BANCO BBVA S.A. a fin de cancelar el saldo insoluto del crédito N° 9602707743 soportado en el contrato de seguro suscrito por CARMEN GRACIELA TRIANA ARIAS (QEPD) representada en la póliza 0110043, no existiendo entonces a favor de la parte actora el derecho de reclamar el pago de esta suma de dinero, pues si bien es cierto la cancelación de esta suma fue ordenada a fin de pagar el crédito adquirido por la señora TRIANA ARIAS, este se ordenó a favor del BANCO BBVA S.A., no existiendo dentro del plenario documento alguno por este concepto que lo haga acreedor directo de esta suma dineraria.

Y si bien, en materia de seguros grupo deudores, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “el asegurado deudor en tratándose de seguros de vida grupo deudores está facultado para pedirle a la entidad garante el cumplimiento del contrato, esto es, que pague lo que debe y a quien corresponde”, vale decir que le asiste al «deudor asegurado» el derecho para reclamarle a la aseguradora, el cumplimiento del negocio contractual en favor del beneficiario. (STC1338-2016. Radicación 68001-22-13-000-2015-00746-01 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil), esta reclamación ya se realizó a través del proceso verbal sumario, el cual a través de la providencia emitida el 20 de enero de 2020, se dejó a cargo de BANCO BBVA en su calidad de acreedor, el derecho para reclamar el monto ordenado en la sentencia emitida por este Despacho en contra de la asegurada BBVA SEGUROS S.A.

Por otro lado, frente a la falta de legitimación en la causa alegada por la demandada frente a la orden de pago de intereses moratorios, esta suma, según se extrae en su numeral tercero, de la parte resolutive de la sentencia que es sustento de proceso de ejecución, si fue ordenada a favor de la parte demandante MARIA ROSARIO BENDEK TRIANA, no obstante examinada la parte motiva de la misma, observa el Despacho que se incurrió en un error en la resolutive pues tales intereses moratorios le corresponden al BANCO BBVA como suma accesorial al saldo capital insoluto adeudado por concepto de la obligación N° 9602707743 que adquirió la asegurada CARMEN GRACIELA TRIANA ARIAS (QEPD), tal como quedo consignado en la parte motiva de la providencia además que téngase en cuenta que este es un tipo de seguro que respalda la obligación crediticia con la entidad financiera en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, a fin de pagar la deuda pendiente que se tenga a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Por lo expuesto en líneas precedentes y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho procederá corregir el precipitado numeral en el entendido que los intereses moratorios le corresponden al BANCO BBVA S.A., además que este fue un error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante hace mención al artículo 1144 a fin de sustentar el pago de los intereses que de manera errada y no motivada se ordenó por parte del Despacho en sentencia oral del 20 de enero de 2020, sin embargo se resalta que la Corte Suprema de Justicia manifestó que *“el hecho de que siendo éste un seguro de vida cuyo “único y exclusivo fin es aplicar su valor a la deuda del asegurado fallecido”, no tenía por qué incluirse como segundo beneficiario a persona alguna...en otras palabras, delimitada la póliza al pago del*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

saldo de la deuda en el monto que tuviese a la fecha del fallecimiento del asegurado, no cabía estipular otros beneficiarios a título gratuito, pues nada podrían reclamar para sí” ” (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Agosto 29 de 2000, expediente No. 06379).

Aunado a lo anterior la parte demandante al recorrer el traslado del presente recurso de reposición, manifiesta que desde la presentación de la demanda, en sus pretensiones quedó planteada esta solicitud y esta no fue atacada en los medios exceptivos, pues lo que se busca es que le pague a su mandante este dinero como consecuencia de la mora de la aseguradora de indemnizar y que así lo dispuso el Despacho en el proceso declarativo, pero examinado la motivación de la sentencia avizora el Despacho que esta petición no fue objeto de pronunciamiento y *aun así* cuando hubo una omisión por parte del Despacho sobre este punto, existía a favor del demandante el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 285 del C.G.P. el cual no fue utilizado.

Así las cosas, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el literal a) y b) del numeral PRIMERO del auto del 26 de febrero de 2020 y en su lugar se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$18.393.130), y y DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$19.104.113) a favor de la parte demandante, toda vez que como se mencionó en líneas precedentes, esta suma dineraria fue ordenada a favor del BANCO BBVA S.A. EL resto de la providencia permanece incólume.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de las providencias que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Respecto a la solicitud presentada por la parte demandante de que se libre mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$18.393.130), por concepto de saldo insoluto de la obligación N° 158-9602707743, adquirida por la señora CARMEN GRACIELA TRIANA ARIAS (Q.E.P.D.), el Despacho no accede a la misma, pues si bien tal concepto fue ordenado a fin de satisfacer el crédito adquirido por la señora TRIANA ARIAS, este se ordenó a favor del BANCO BBVA S.A., y por ende al mismo le corresponde la reclamación del mismo.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud presentada por la parte demandante dentro del expediente de que se dé aplicación a lo establecido en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., se ordenara a la parte demandante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución, a fin de responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de su levantamiento (art. 599 C.G.P.). Para tal fin deberá prestar la precitada caución dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Asimismo y en atención a la solicitud elevada por el representante judicial del extremo demandado en el sentido de que se señale el valor que debe consignar para evitar se practiquen los embargos solicitados por el extremo demandante, el Despacho ordena a la parte solicitante, que preste caución por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.624.586)², mediante póliza de seguros, en dinero, o garantía bancaria, dentro de los quince días siguientes a la notificación del presente proveído (artículos 602 y 603 del Código General del Proceso).

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

² Valor actual de la obligación (art. 602 Ley 1564 de 2012).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el literal a) y b) del numeral PRIMERO de la providencia del 26 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva. EL resto de la providencia permanece incólume.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Despacho corrige el numeral TERCERO del proveído del 20 de enero de 2020, en el entendido que los intereses moratorios le corresponden es el BANCO BBVA S.A., conforme las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Se niega la pretensión de la parte accionante de que de que se libre mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$18.393.130), conforme las motivaciones que anteceden.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución, a fin de responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de su levantamiento (art. 599 C.G.P.). Para tal fin deberá prestar la precitada caución dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: En atención a la solicitud elevada por el representante judicial del extremo demandado en el sentido de que se señale el valor que debe consignar para evitar se practiquen los embargos solicitados por el extremo demandante, el Despacho ordena a la parte solicitante, que preste caución por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.624.586), mediante póliza de seguros, en dinero, o garantía bancaria, dentro de los quince días siguientes a la notificación del presente proveído (artículos 602 y 603 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERAS S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO. NIT. 900.168.231-1
DEMANDADO : ESTIVEN JOHAN SOTO MONTAÑO. C.C 1.065.568.218
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01361 00
ASUNTO: SE NOMBRA CUARADOR AD LITEM

AUTO N.º 205

CUESTION PREVIA: De conformidad con lo consagrado en el artículo 68 del C.G.P. SE ADMITE a BANCO CREDIFINANCIERA S.A., como SUCESORA PROCESAL de CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERAS S.S COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

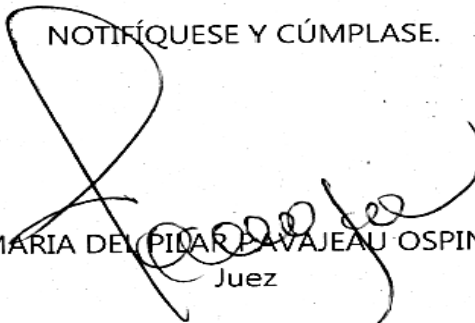
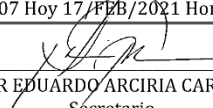
Por otro lado, en atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora KAROLINA VEGA DAZA¹, para que represente al demandado ESTIVEN JOHAN SOTO MONTAÑO, debidamente emplazado mediante auto de fecha doce (12) de marzo de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibídem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO Juez
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

^{1 1} MZ 10 CASA 12 CASIMIRO MAESTRE TEL. 3016124798

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO
DEMANDADO: XAVIER JAVIER VILLAMIZAR OSPINO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00163 00

AUTO No.0331

En atención a la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento del ejecutado en el asunto de la referencia; este Despacho no accede a la misma, de conformidad con los siguientes argumentos:

Si bien, la representante judicial de la parte demandante manifiesta que presento certificado de notificación personal con nota de devolución por residente ausente, en el escrito de solicitud de medidas cautelares indicó que el mismo labora en la GOBERNACION DEL CESAR., como EMPLEADO de la anterior (fl.1 cuad. de medidas), lugar en el que según el artículo 291 num.4, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. es posible realizar la notificación del mismo.

El presente proveído se expide con fundamento en los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8
Demandado: ANNI SOFIA RIOS FONSECA C.C. 49.767.107
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00206-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0333

En atención al memorial que antecede (fl. 124 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble, de propiedad de la demandada ANNI SOFIA RIOS FONSECA C.C. 49.767.107, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 190-115710

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3028 de fecha 05 de agosto del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandantes : ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO
MANUEL CAMELO MILLAN
JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA
JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE
Demandado : COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-CONCEL S.A. y/o CLARO COLOMBIA S.A.
Radicación : 20001 41 89 001 2019 00328 00
Asunto : AUTO ACLARA PROVIDENCIA.

Auto: 367

En atención a la solicitud de aclaración del auto N° 1963 de fecha 11 de diciembre de 2020, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho accede a la misma y como consecuencia de ello se ordena aclarar la providencia en el sentido excluir a los testigos enunciados como solicitados por el demandante RAFAEL REYES ARRENDONDO y EUDES BERNAL WLDIN GONZALEZ y ordenar la practicas de los testimonios solicitados por la demandada. Los cuales se practicaran dentro de la audiencia públicamente previamente señalada para el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M.-. En virtud de lo anterior, el auto quedará así:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicita la práctica de las siguientes pruebas:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cita al representante legal de la parte demandada HILDA MARIA PARDO HASCHÉ o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

2.' TESTIMONIALES: Solicita se escuchen en declaración jurada los señores CRISTIAN RAFAEL CARRILLO LOPEZ, ANA MARIA RAMIREZ TORRES, RAFAEL REYES ARREDONDO, EUDES BERNAL WLDIN GONZALEZ.

Escúchese las declaraciones juradas de CRISTIAN RAFAEL CARRILLO LOPEZ, ANA MARIA RAMIREZ TORRES, RAFAEL REYES ARREDONDO y EUDES BERNAL, a fin de que deponga acerca de los hechos y demás pormenores del proceso objeto de Litis.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicito la práctica de la siguiente prueba:

1.-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cita a los demandantes JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE, ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO Y MANUEL CAMELO MILLAN, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

2.-DECLARACION DE TERCERO

Solicita se escuche en declaración de tercero a PAVEL GENARO BENAVIDES AYALA, ELVA LUCIA MOLINA BARRIOS ALFONSO HORTUA JIMENEZ, JENNY MARGARITA CANTUCA ROMERO, MILTON JOSE AHUMADA ARIZA y ALVARO JAVIER FONTALVO DIAZ.

Se dispone decretar las declaraciones juradas de los señores PAVEL GENARO BENAVIDES AYALA, ELVA LUCIA MOLINA BARRIOS ALFONSO HORTUA JIMENEZ, JENNY MARGARITA CANTUCA ROMERO a fin de que de que depongan acerca de los hechos objeto del proceso”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVARLEANDRO DIAZ II
DEMANDADO : ANA MARGARITA SANTANA OSPINO C.C 1.065.661.857
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00588 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N.º342

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ANA MARGARITA SANTANA OSPINO C.C 1.065.661.857 como empleada de CLINICA ERASMO. Para su efectividad ofíciese al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N.º 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$2.778.180).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4
DEMANDADO : JOSE ALFREDO LASCARRO BOLIVAR C.C. 1.065.643.824
RADICACIÓN : 20 001 40 03 002 2019 00708 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 301

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de JOSE ALFREDO LASCARRO BOLIVAR por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de *VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.767.461)*, por concepto de capital adeudado contenido el pagaré N° 358348682.
- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 4.517.461), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 28 de octubre de 2017 hasta el 23 de julio de 2019.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene a la Doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, C.C. 32.627.628 y T.P. 29.462 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad de la demandada: JOSE ALFREDO LASCARRO BOLIVAR C.C. 1.065.643.824 y distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-136454. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOAQUIN BURGOS AREVALO
DEMANDADO : RAFAEL ALFREDO RIVADEREIDA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00534-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 303

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOAQUIN BURGOS AREVALO y en contra de RAFAEL ALFREDO RIVADEREIDA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio Nº 001 de fecha 01 de julio de 2019.
- a) Por los intereses corrientes y los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, C.C. 1.065.630.386 y T.P. 302304, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOAQUIN BURGOS AREVALO
DEMANDADO : FERNANDO RAFAEL MIRANDA BAYONA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00535-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 305

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOAQUIN BURGOS AREVALO y en contra de FERNANDO RAFAEL MIRANDA BAYONA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N° 001 de fecha 01 de julio de 2018.
- a) Por los intereses corrientes y los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, C.C. 1.065.630.386 y T.P. 302304, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALIRIO ANGEL CASALLAS GOMEZ
DEMANDADO : HUGO CONTRERAS ACEVEDO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00536-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.307

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALIRIO ANGEL CASALLAS GOMEZ y en contra de HUGO CONTRERAS ACEVEDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N° 001 de fecha 03 de febrero de 2020.
- a) Por los intereses corrientes y los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora NATALYA DAZA LUQUE, C.C. 1.065.576.468 y T.P. 224651, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA MERCABASTOS NIT. 824.002.182-0
DEMANDADOS: ANDREA TORCOROMA BLANCO ANGARITA C.C. 49.609.207
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00538 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 309

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por COMERCIALIZADORA MERCABASTOS contra ANDREA TORCOROMA BLANCO ANGARITA.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene al Doctor JOSÉ RAFAEL CALDERÓN MORALES, identificado con C.C. 77.022.906 y T.P. 274.073, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA MERCABASTOS NIT. 824.002.182-0
DEMANDADOS : VIACILINES AGUDELO GUERRA C.C. 49.717.796
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00539 00
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No. 310

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Por otro lado, Se reconoce personería al Doctor JOSÉ RAFAEL CALDERÓN MORALES, identificado con C.C. 77.022.906 y T.P. 274.073, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ELSA CLARENA LOPEZ VILLARRAGA
DEMANDADO : ELWIN CASTRO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00540-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.311

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ELSA CLARENA LOPEZ VILLARRAGA y en contra de ELWIN CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 19 de enero de 2020.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

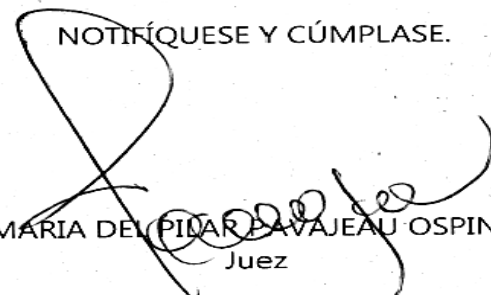
SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

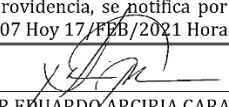
TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora MARIETA GUTIERREZ VASQUEZ, C.C. 32.691.130 y T.P. 54441, como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella realizado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE PRESERIPCIÓN EXTINTIVA
DEMANDANTE : ONOVER DEL CARMEN CORDOBA SUAREZ
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –INSTITUTO COLOMBIANO DE
CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIO TECNICO EN EL EXTERIOR - ICETEX
ASUNTO : Se Inadmite La Demanda

AUTO N°313

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aporte prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 núm. 7).
- 2) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.
- 3) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : OSCAR ARMANDO PALOMINO MORALES
DEMANDADO : YELENE CRISTINA CHAPARRO ARROYO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00543-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.314

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de OSCAR ARMANDO PALOMINO MORALES y en contra de YELENE CRISTINA CHAPARRO ARROYO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 10 de febrero de 2018.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -11 de febrero de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO, C.C. 1.065.593.958 y T.P. 266996, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LOS CAÑAGUATES
DEMANDADO : CONSTRUCTORA CARVAJAL Y SOTO LOS CAÑAHUATES SAS
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00544 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 316

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LOS CAÑAGUATES y en contra de CONSTRUCTORA CARVAJAL Y SOTO LOS CAÑAHUATES SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS M/L (\$(\$1.868.004) discriminados así:
 - CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$194.031), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de marzo de 2020.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de abril de 2020.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de mayo de 2020.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de junio de 2020.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de julio de 2020.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de agosto de 2020.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de septiembre de 2020.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de octubre de 2020
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago se efectúe.
3. Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses moratorios (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
4. Por las costas que se llegaren a causar.



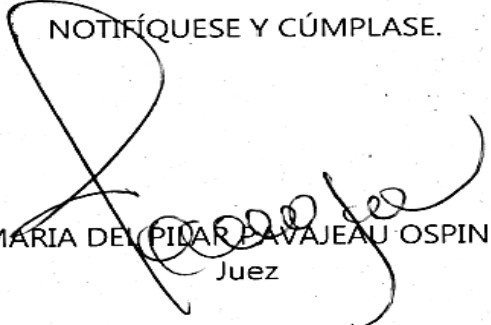
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

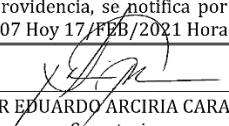
TERCERO: Téngase a la Doctor OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO, identificado C.C. 77.182.118 y T.P. 94.549 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LOS CAÑAGUATES
DEMANDADO : ELICENIA VIRGINIA MORON MORON
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00545 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 318

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LOS CAÑAGUATES y en contra de ELICENIA VIRGINIA MORON MORON, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS M/L (\$1.373.106) discriminados así:
 - CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$177.411), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de mayo de 2020.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de junio de 2020.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de julio de 2020.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de agosto de 2020.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de septiembre de 2020.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de octubre de 2020
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago se efectúe.
3. Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses moratorios (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
4. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Téngase a la Doctor OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO, identificado C.C. 77.182.118 y T.P. 94.549 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : RAMIRO BONELO TRUJILLO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00546-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.325

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de RAMIRO BONELO TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTISIETE MILLONES SIETE MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$27.007.021)*, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré N° 05240110270.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, literal a) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$3.471.116), por concepto de los intereses a plazo causados desde el 04 de agosto de 2020 hasta el 04 de octubre de 2020, de conformidad con el pagaré N° 05240110270
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. YESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, C.C. 44.758.296 y T.P. 150713D1, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella realizado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: RAFAEL DE JESUS DEL VALLE GONZALEZ
Demandados: TELESENTINEL LTDA
Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00548-00
ASUNTO: Se admite demanda

AUTO No. 322

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 390 y 391, del C.G.P., la presente demanda este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por RAFAEL DE JESUS DEL VALLE GONZALEZ contra TELESENTINEL LTDA.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., una vez notificada, hágase entrega de las copias de la demanda con todos sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo indicado en artículo 391 inc. 4 del C.G.P.

TERCERO: Al presente proceso se le dará el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor CARLOS ARTURO RUEDA, C.C. 77.189.672 y T.P. 170142, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LOS CAÑAGUATES
DEMANDADA : HEREDERAS DETERMINADAS DE DIOSCORIDES AMAYA GALVIS
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00549 00
ASUNTO : Se libra mandamiento de pago

AUTO N°. 323

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 el C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LOS CAÑAGUATES y en contra de ENEYDA AMAYA PEREZ y DANIELA AMAYA PEREZ como HEREDERAS DETERMINADAS DE DIOSCORIDES AMAYA GALVIS y quienes actúan por intermedio de su representante legal MONICA PATRICIA PEREZ MERCADO, por ser menores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.867.136) discriminados así:
 - SETENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$79.024), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de octubre de 2019.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de noviembre de 2019.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de diciembre de 2019.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de enero de 2020.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de febrero de 2020.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de marzo de 2020.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de abril de 2020.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de mayo de 2020.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de junio de 2020.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de julio de 2020.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de agosto de 2020.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de septiembre de 2020.
 - DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$239.139), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de octubre de 2020
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago se efectúe.
 3. Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses moratorios (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
 4. Por las costas que se llegaren a causar.

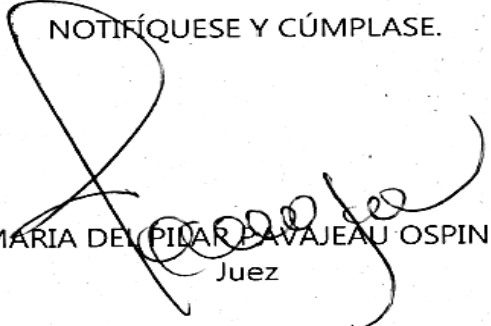
SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Téngase al Doctor OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO, identificado C.C. 77.182.118 y T.P. 94.549 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: El despacho niega la solicitud de notificar a los herederos determinados del señor DIOSCORIDES AMAYA GALVIS conforme trata el artículo 1434, del Código Civil, pues tal normatividad fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

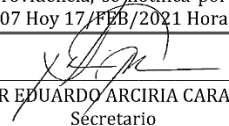
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 007 Hoy 17/FEB/2021 Hora 08:00 A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario